

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2023-0165-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO  
“ONIKUMA”**

**SHENZHEN OUNI TECHNOLOGY CO., LTD., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-3293**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0234-2023**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y siete minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **SHENZHEN OUNI TECHNOLOGY CO., LTD.**, organizada y existente bajo las leyes de China, domiciliada en 502, Jisheng Bldg A1. NO. 1049, Minzhi Avenue, Xinniu Community, Minzhi St., Longhua Dist., Shenzhen 518000, China, en contra de la resolución final dictada a las 09:28:58 horas del 2 de febrero de 2023.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 13 de abril de 2021 la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades conocidas y en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **ONIKUMA**, para proteger y distinguir en **clase 9** internacional: aparatos e instrumentos de pesaje; bolsas especiales para cámaras y

equipo fotográfico; cargadores de pilas y baterías; videocámaras; teclados de computadora; ratón de computadora; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; auriculares; filtros de rayos ultravioleta para la fotografía; bombillas de flash para la fotografía; dispositivos de monitoreo personales; instrumentos y aparatos electrónicos de monitoreo; cascos auriculares; filtros de lente; cajas de altavoces; pies para aparatos fotográficos.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 09:28:58 horas del 2 de febrero de 2023., denegó la inscripción de la marca solicitada ONIKUMA, por derechos de terceros al presentar identidad gráfica, fonética e ideológica y distinguir



productos relacionados con el signo registrado ONIKUMA, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía SHENZHEN OUNI TECHNOLOGY CO., LTD., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e indicó que presentará sus argumentos ante este Tribunal; una vez concedida la audiencia de ley la recurrente no expresó agravios.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como único hecho probado que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra



inscrita la marca de comercio ONIKUMA, registro 295823, propiedad de la empresa ZUCCELL IMPORT S.A., inscrita el 22 de abril de 2021, vigente hasta el 22 de abril de 2031, protege para en **clase 9**: discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales, equipos procesamiento de datos, ordenadores, software; y en **clase 28**: juegos y juguetes, aparatos de video juegos (folios 28 y 29 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la compañía SHENZHEN OUNI TECHNOLOGY CO., LTD., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2022 (folio 26 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, según resolución de las siete horas y un minuto del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés (folio 5 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde la recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía

de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **ONIKUMA**, en clase 9 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **SHENZHEN OUNI TECHNOLOGY CO., LTD.**, en contra de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:28:58 horas del 2 de febrero de 2023, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE. RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE. RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. 00.31.37